

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”

**Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/030/2018**

Metepec, Estado de México a 29 de enero de 2018

**MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO  
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la tercera sesión ordinaria de este Pleno:

- **02680/INFOEM/IP/RR/2017– Poder Legislativo.**

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ  
COORDINADORA DE PROYECTOS**



c.c.p .Maestra Zulema Martínez Sánchez. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

## VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02680/INFOEM/IP/RR/2017.

**Resumen del voto:** En el presente voto particular se señala el beneficio de la suplencia de la queja en las deficiencias en que incurren los particulares al momento de presentar el medio de impugnación, es de considerar que con dicha acción, se da cumplimiento al compromiso con que cuenta este Órgano Garante el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información Pública.

### Índice

I. <u>Consideraciones Generales</u> .....	2
II. <u>Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública</u> .....	3
III. <u>De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública</u> .....	6
IV. <u>Conclusión</u> .....	10

## I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Tercera Sesión Ordinaria del día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por \_\_\_\_\_ en contra de la respuesta del Poder Legislativo, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 02680/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución puntualmente determina el sobreseimiento del recurso de revisión en términos del considerando cuarto, en el que fundamentalmente se destaca que se carece de elementos para pronunciarse respecto al fondo del asunto, ya que no existe la relación entre la solicitud primigenia del recurrente y el recurso interpuesto, siendo que el archivo denominado "RECURSO DE REVISIÓN.docx" contiene un escrito dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Tecamac, haciendo referencia al oficio DMDH/TEC/10-019/17, suscrito por el Defensor Municipal de Derechos Humanos de Tecámac (remitido por el Recurrente como el archivo "ANEXO 1.pdf"), por lo que la ponente considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Mi voto particular se deriva de la inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y de la falta de suficiencia de no haber aplicado la suplencia de la queja por parte de la Ponencia para entregar la información, ya que si bien el particular por un error involuntario hizo referencia a información diversa a su solicitud en sus motivos de inconformidad y el **SUJETO OBLIGADO** realiza el pronunciamiento respectivo para NO dar respuesta a la solicitud de información situación que trajo como consecuencia la conclusión al procedimiento y en consecuencia no se colma el derecho de acceso a la información pública.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

## II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

5. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo

establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

6. Es de señalar que se formuló una solicitud de información ante el Poder Legislativo mediante la cual se expresa “¿Cuánto se gasta en alimentos y bebidas en la Cámara de Diputados?, ¿Cómo se realizó la contabilidad de cada diputado?, ¿Cuál es el promedio mínimo de gastos de un diputado?”. (Sic); acto seguido la Unidad de Transparencia envió requerimiento de aclaración al recurrente, a fin de que este corrigiera o completara de manera específica a que se refería con “¿Cómo se realizó la contabilidad de cada diputado?” indicando que resulta insuficiente la información para dar una respuesta oportuna; apercibiendo al Recurrente de que en caso de no atender la solicitud de aclaración en el plazo señalado, se tendría por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo su derecho para presentarla con posterioridad.
7. En el mismo sentido, derivado de la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO** el recurrente interpone recurso de revisión en el que señala como acto impugnado “*FALTA DE INFORMACIÓN EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS*” y como motivos de inconformidad “*DASDASF*”.

8. Ahora bien, es de advertir que de acuerdo a lo establecido por la Ley en la materia en su artículo 176 el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, por lo anterior, es de observar que la ponencia resolutora no garantizó a través del medio de impugnación el derecho en cuestión.
9. Es menester referir que el artículo 13 del ordenamiento jurídico citado, claramente señala que: **“el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá de suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información”** situación que no ocurrió.
10. De los preceptos jurídicos citados, se colige, que el hecho de presentar el medio de impugnación, es porque el recurrente considera que se vulnero su derecho; situación que debe ser valorada para poder determinar la admisión o desechamiento del mismo o bien advertir al recurrente de alguna inconsistencia que llegue a observar en la presentación del recurso de revisión, situación que no ocurrió, por lo tanto el particular no tuvo la oportunidad que se le advirtiera por única ocasión la deficiencia de su recurso de revisión interpuesto; situación que trajo como consecuencia el sobreseimiento del mismo.

### III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

11. Como es de observarse, el acto impugnado como los motivos de inconformidad del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** consistió medularmente como acto impugnado, la falta de información a las respuestas y los motivos de inconformidad versan en hechos diversos tanto a la respuesta como a la solicitud.
12. Es de apreciar que el acto impugnado hecho valer por el recurrente en su recurso de revisión, no fue tomado en cuenta para efectos de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, siendo así, que estos no tienen relación entre la solicitud primigenia del recurrente y el Recurso interpuesto, por lo que se determinó que no existía materia de estudio al respecto.
13. Luego entonces la ponencia resolutoria dejó de observar lo establecido por el artículo 181 de la Ley en la materia el cual se transcribe.

*Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

...

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

*Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.*

14. De lo anteriormente expuesto, es de advertir que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Instituto cuenta con la facultad de prevenir por única ocasión y a través del medio que se haya elegido para recibir notificaciones, al particular en aquellos casos en que el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con los requisitos establecido en el artículo 180 de la Ley en comento, con la finalidad de que sean subsanados. Asimismo, se advierte que surtirá efectos la suplencia de la queja en favor de los particulares durante el procedimiento.

15. Luego entonces la ponente tuvo la oportunidad de suplir la deficiencia y con ello garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo, se puede apreciar en el estudio de la resolución que no se tomó en consideración tal

garantía, aun percatándose de las inconsistencias en lo motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión.

16. Ahora bien, como es posible que en tratándose de respuestas incompletas que han proporcionada en repetidas ocasiones los **SUJETOS OBLIGADOS** se aplique la suplencia, bajo el argumento de la aplicación de los principios de “expeditez e inmediatez”, situación que resulta contradictoria con los principios de “eficacia” e “imparcialidad”.
17. La ley es muy clara y precisa que el derecho de acceso a la información debe ser siempre en favor de los particulares, otorgando las medidas pertinentes para asegurar el derecho en igualdad de condiciones.
18. La ponencia NO realiza la suplencia en la deficiencia del procedimiento de acceso a la información, haciendo del conocimiento a través de la resolución, el pronunciamiento de sobreseimiento con el argumento de la falta de relación entre la solicitud primigenia del Recurrente y el contenido del Recurso de Revisión y como fundamento el artículo 192.

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

19. Considero firmemente que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria para tutelar el derecho en cuestión, y se rija bajo diversos los principios, no se establece el Instituto indiferente en su actuar de acuerdo a sus facultades establecidas en la norma, la suplencia de la queja debió de aplicarse, toda vez que de haberse realizado se estaría dando cumplimiento a las obligaciones y atribuciones con las que cuenta dicho órgano garante, tal como refieren e los artículo 13 y 181 señalados en línea anteriores.

20. Bajo dicha aseveración, tengo la certeza de que el actuar de la ponencia es con único fin de brindar un procedimiento expedito y sencillo, sin embargo, al no tomar en consideración la suplencia como garantía al derecho de acceso a la información, la ponente tuvo un mal actuar ya que no garantizó el cabal cumplimiento del derecho de los accionantes.

#### IV. Conclusión.

21. La suplencia a las deficiencias incurridas por parte de los Solicitantes ayudan a que se les garantice el derecho de acceso a la información y darles la oportunidad de que estos subsanen aquellas en inconsistencias, para poder dar continuidad al curso del procedimiento de sustanciación de manera correcta y completa en el menor tiempo posible, resarcido así, cualquier posible afectación que se haya generado mediante la respuesta a la solicitud; lo anterior, da pie a que los particulares en procedimientos futuros, en el escrito de interposición de sus recurso de revisión tengan mayor cuidado en brindar la información oportuna y completa, teniendo la certeza de que nosotros como Órgano Garante, supliremos las deficiencias suscitadas, en su beneficio.

JOSE GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/MSA